

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-544/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de **confirmar** la sentencia de quince de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora en el recurso de apelación local RA-PP-36/2015 y sus acumulados, que modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la documentación electoral que se utilizará en el proceso ordinario local 2014-2015 para la elección de gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos en esa entidad federativa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG218/2014** mediante el cual aprobó los **“Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales”**.

2. Coalición. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, aprobó el convenio de coalición parcial denominada “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, para postular candidatos al cargo de gobernador, diecisiete diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de cuarenta y seis ayuntamientos, para el proceso ordinario electoral local 2014-2015, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3. Acuerdo IEEPC/CG/56/15. El veintiuno marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo por el que se **aprueba la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral en el citado proceso electoral en el Estado de Sonora.**

4. Recursos de apelación local. Inconformes con dicho acuerdo, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México promovieron recursos de apelación local ante el Tribunal Electoral del Estado

de Sonora, que motivaron la integración de los expedientes RA-PP-36/2015 y RA-SP-37/2015.

5. Juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento. Por su parte, el veinticinco de marzo siguiente, el Partido Nueva Alianza promovió *per saltum* el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-520/2015, el cual mediante acuerdo plenario de ocho de abril de dos mil quince, esta Sala Superior determinó reencauzar a recurso de apelación local, el cual se registró ante la instancia jurisdiccional local con el número RA-TP-38/2015.

6. Resolución impugnada. El quince de abril siguiente, el tribunal electoral local resolvió acumuladamente los recursos de apelación en el sentido de modificar el acuerdo impugnado en esa instancia, en conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo, se declaran infundadas las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado Partido Acción Nacional, dentro de los expedientes RA-SP-37/2015 y RA-TP-38/2015.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los Considerandos SÉPTIMO se declaran infundados los motivos de inconformidad formulados por el Partido Acción Nacional, dentro del Recurso de Apelación con número RA-PP-36/2015, por lo que se confirma el Acuerdo número IEEPC/CG/56/15, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, en lo que fue motivo de impugnación dentro del mencionado recurso.

TERCERO. Por los argumentos vertidos en el Considerando NOVENO de la presente resolución, se declaran parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por los partidos políticos recurrentes Revolucionario

Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dentro de los Recursos de Apelación números RA-SP-37/2015 y RA-TP-38/2015, en consecuencia:

CUARTO. Se **MODIFICA** el Acuerdo número IEEPC/CG/56/15, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil quince, para los efectos precisados en el Considerando DÉCIMO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe en la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.”

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el veinte de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara, que determinó plantear consulta a esta Sala Superior respecto de la competencia para conocer del mismo, en atención a que la materia del asunto versa sobre la documentación que se utilizará en el proceso electoral en Sonora, en el que se elegirán, entre otros cargos, el de gobernador.

1. Recepción. El veinticuatro de abril del año en curso, se recibió en esta Sala Superior el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como el escrito de tercero interesado, relacionados con dicho juicio de revisión constitucional electoral.

2. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JRC-544/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Determinación de competencia. Es procedente el planteamiento que sobre el ámbito competencial para conocer del presente asunto, formula la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

En efecto, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se impugna la sentencia de un tribunal electoral de una entidad federativa, que modificó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral estatal, relacionado con la documentación a utilizarse en la jornada electoral del proceso ordinario local 2014-2015, en el cual se verificará la renovación de diversos cargos de elección popular, entre otros, el de gobernador del Estado de Sonora.

En consecuencia, esta Sala Superior asume competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

1. Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la responsable y se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido Acción Nacional; se identifica el acto impugnado; se precisan los hechos, agravios y preceptos violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre así como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el dieciséis de abril de dos mil quince¹.

Por tanto, en atención a que está en curso un proceso electoral en el cual todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veinte de abril siguiente.

De manera que, si el escrito de demanda se presentó el veinte de abril², es evidente que fue presentada oportunamente.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve Pedro Pablo Chirinos Benítez, representante del Partido Acción Nacional y la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado, en términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, fue quien promovió el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada.

¹ La constancia de notificación personal practicada al representante del Partido Acción Nacional corre glosada a fojas 670 del cuaderno accesorio con que se integró el expediente en que se actúa.

² La fecha de presentación se hizo constar en la primera foja del escrito de demanda, mediante el sello fechador correspondiente. Ver foja 7 del expediente principal en que se actúa.

4. Interés jurídico. El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, porque la materia de impugnación versa sobre la decisión del tribunal responsable mediante la cual ordenó realizar modificaciones a la documentación electoral que será utilizada en el proceso comicial actualmente en curso en el Estado de Sonora, en el cual participa el citado instituto político.

II. Requisitos especiales.

1. Actos definitivos y firmes. Se cumple el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición legal que permita a las autoridades locales revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la sentencia impugnada.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la demanda se alega violación a los artículos 16, 17 y 41 de la Constitución General.

3. Violación determinante. Se satisface, toda vez que la materia de impugnación versa sobre la decisión del tribunal

responsable, mediante la cual ordenó realizar modificaciones a la documentación electoral que será utilizada en el proceso comicial actualmente en curso en Sonora, de manera que, de asistir la razón al actor, podría implicar la revocación de esa determinación.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, pues la documentación electoral será utilizada en la jornada electoral que tendrá lugar el próximo siete de junio del año en curso.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. Debe reconocerse tal carácter al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en su escrito se hace constar el nombre y firma de quien, en su representación, comparece como tercero interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Además, se estima satisfecho el requisito de oportunidad, en atención a que el medio de impugnación fue publicitado por el órgano jurisdiccional responsable mediante cédula a las catorce horas del veintiuno de abril, por lo que, desde ese momento y hasta las catorce horas del veinticuatro siguiente, transcurrió el plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, para que compareciera quien se considere tercero interesado.

Con base en lo anterior, si el escrito del tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable el veinticuatro de abril pasado, a las trece horas con cuarenta y seis minutos, es evidente que fue promovido oportunamente.

CUARTO. Agravios. Planteamiento. El partido político actor expone como conceptos de agravio que la resolución impugnada es contraria a derecho, por lo siguiente:

1. Es incongruente con los artículos 288 y 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, porque pretende agregar información al material electoral, no prevista en la normativa aplicable.

Las modificaciones al formato de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador, diputados locales, ayuntamientos, y de los cómputos distritales y municipales, puede generar confusión en los funcionarios de casilla, al momento del escrutinio y cómputo de la elección de diputados locales, ya que al realizar la sumatoria, pudiera ocurrir que se agreguen los votos en lo individual de cada partido político coaligado, a los votos obtenidos por la coalición, situación que podría cuadruplicar el número de votos de la coalición.

Además de la confusión que sufriría el electorado frente a esos resultados, las impugnaciones que necesariamente surgirían en su contra, podría arrojar que la suma de votos válidos de la coalición y los demás partidos políticos, supere el número de boletas extraídas de las urnas y el número de personas que votaron, lo que a su vez podría propiciar la nulidad de la votación en casillas.

2. La responsable resolvió de manera incongruente, porque determinó que correspondía al partido actor demostrar, mediante dictamen pericial o técnico, que el color enmarcado en el modelo de la boleta de la elección de diputados, es igual al utilizado por el Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, determinó que, aun acreditando esa identidad, de manera alguna podría demostrarse que con ello se ejercería presión en el electorado, ni tampoco la forma en que se podría causar transgresión a la libertad del voto de los ciudadanos.

3. Es contradictorio lo resuelto en la sentencia reclamada, porque en ella se afirma que no se transgredió el artículo 8° constitucional, dado que la petición formulada por el representante del Partido Acción Nacional durante la sesión del Consejo General del Instituto electoral local, en el sentido de cambiar el color que enmarca la boleta de la elección de diputados, no se hizo por escrito.

No obstante ello, más adelante se reconoce que se trató de observaciones formuladas verbalmente por dicho representante

partidista, pero que sí fueron tomadas en cuenta al momento de aprobarse las modificaciones a la documentación electoral.

4. Al resolver en los términos en que lo hizo, el tribunal responsable concedió a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que no solicitaron en sus recursos de apelación.

5. No se pronunció sobre el escrito de tercero interesado, presentado en los recursos de apelación promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza.

Se observa del resumen precedente, que el partido actor pretende se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se cambie el color enmarcado en la boleta de la elección de diputados y se dejen insubsistentes las modificaciones a las actas de escrutinio y cómputo.

Para ello, plantea los temas siguientes: 1. modificación de la documentación electoral; 2. Incongruencia al resolver sobre la cromática de la boleta de la elección de diputados; 3. observaciones del Partido Acción Nacional en la sesión del Consejo General que aprobó los documentos a utilizar en la jornada electoral local; 4. Exceso en la función jurisdiccional, dado que concedió a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que no solicitaron; 5. Falta de pronunciamiento sobre el escrito de tercero interesado.

El estudio de los agravios se realizará en el orden de su exposición y atenderá a su análisis conjunto, según sea necesario en el desarrollo de cada apartado, en vista a su estrecha vinculación³.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Modificación de la documentación electoral.

Las modificaciones de las actas de escrutinio y cómputo ordenadas por el tribunal responsable no vulneran lo dispuesto en los artículos 288 y 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

Por el contrario, la determinación de agregar los datos consistentes en el nombre de la coalición "*Por un Gobierno Honesto y Eficaz*"; insertar una leyenda que precise la forma de emisión de los votos de los partidos coaligados y sus posibles combinaciones; asentar la votación total a favor del candidato o candidatos de la coalición y precisar cuáles votos serán sumados a este rubro; se encuentran apegadas a Derecho, como se expondrá más adelante.

Por otro lado, no existe base jurídica para afirmar que tales modificaciones pueden generar confusión en los funcionarios

³ El estudio conjunto de los motivos de disenso planteado en un medio de impugnación, no causa agravio alguno, como lo ha establecido esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, publicada en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, página 125.

de casilla al momento de realizar el escrutinio y cómputo, porque la forma de computar los votos de los partidos políticos que participan en coalición y la de sus candidatos, se encuentra expresamente prevista en la ley.

El artículo 41, fracción V, Apartado B, párrafo 5; apartado C, párrafo 4, de la Constitución General establece:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[...]

4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

[...]”.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refleja la previsión constitucional de expedir los lineamientos para la

impresión de la documentación electoral de las elecciones federales y locales, al establecer que el Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, tiene la atribución de emitir las reglas, lineamientos y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Al respecto, el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, señala que para la producción e impresión de la documentación y materiales electorales se estará a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, así como lo que determine la Ley General.

Con base en lo anterior, el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG218/2014, mediante el cual aprobó los “Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales”, el cual, en lo que interesa, prevé lo siguiente:

“IV. DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

[...]

A. Diseño de los documentos electorales.

Para la elaboración del diseño de los documentos electorales se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

[...]

A continuación se presentan los elementos que deben ser considerados en el diseño de los documentos electorales [...]

[...] se debe enfatizar que estos elementos son los mínimos que se deben considerar en los documentos electorales; sin embargo, los OPLS podrán incluir, en su caso, los elementos adicionales que se consideren en sus legislaciones locales, sin que se opongan a los

presentes lineamientos, como las candidaturas comunes.

[...]

C. Especificaciones técnicas y contenido de los documentos electorales.

Las siguientes especificaciones deberán ser atendidas por el INE y los OPLS en lo conducente.

[...]

DOCUMENTACIÓN CON EMBLEMAS DE PARTIDOS POLÍTICOS.

(...)

Actas de casilla y otros documentos con emblemas de partidos políticos o candidatos independientes

Las actas de casilla están conformadas por los siguientes documentos:

- Acta de la jornada electoral.
- Acta de escrutinio y cómputo de casilla de cada elección.

(...)

En su diseño se considerarán las siguientes características:

(...)

i) En caso de existir coaliciones, se incluirán en los resultados los espacios necesarios para las posibles combinaciones de los partidos coaligados.

(...)

C. Especificaciones técnicas y contenido de los documentos electorales.

Las siguientes especificaciones deberán ser atendidas por el INE y los OPLs en lo conducente.

DOCUMENTACIÓN CON EMBLEMAS DE PARTIDOS POLÍTICOS

(...)

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA CASILLAS BÁSICAS, CONTIGUAS Y, EN SU CASO, EXTRAORDINARIAS (DE CADA ELECCIÓN)

(...)

2. Contenido mínimo del documento:

(...)

2.13.1. Para partidos políticos.

2.13.2. En su caso, para coaliciones y sus posibles combinaciones.

(...)

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA LEVANTADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL

1. Características del documento:

(...)

2. Contenido mínimo del documento:

(...)

2.15. Resultados de la votación:

(...)

2.15.2. En su caso, para coaliciones y sus posibles combinaciones.

(...)

ACTA DE CÓMPUTO DISTRICTAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (POR TIPO DE ELECCIÓN)

1. Características del documento:

(...)

2. Contenido mínimo del documento:

(...)

2.7. Resultados de la votación:

(...)

2.7.2. En su caso, para coaliciones y sus posibles combinaciones...”.

El acuerdo precisado, permite considerar que la documentación electoral comprende elementos mínimos en su diseño y contenido, lo cual significa que los organismos públicos locales electorales no podrán reducir o eliminar ciertas características, contenidos o especificaciones técnicas para efectos de su elaboración.

Sobre esta base, al no fijarse un parámetro de contenido máximo, debe considerarse que las autoridades electorales estatales tienen la posibilidad de contemplar información adicional a la prevista por el Instituto Nacional Electoral, en función de sus necesidades específicas de documentación,

siempre y cuando no contravengan los principios rectores en la materia.

Ahora bien, como se anticipó, deben desestimarse los agravios del partido actor que plantean la ilegalidad de las modificaciones relativas a incorporar el nombre de la coalición "*Por un Gobierno Honesto y Eficaz*"; se inserte una leyenda que precise la forma de emisión de los votos de los partidos coaligados y sus posibles combinaciones; asentar la votación total a favor del candidato o candidatos de la coalición y precisar cuáles votos serán sumados a este rubro.

Lo anterior, porque tomando en cuenta las previsiones constitucionales y legales, así como los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, se considera que la inclusión de las modificaciones ordenadas por el tribunal responsable se ajustan a las disposiciones previamente citadas.

En principio, porque la denominación de la coalición "*Por un Gobierno Honesto y Eficaz*" en las actas de escrutinio y cómputo que se utilizarán en el actual proceso ordinario en el Estado de Sonora, es un elemento adicional que sólo precisa la forma de participación de los partidos políticos que integran la coalición en los procesos comiciales.

Lo cual constituye un derecho fundamental establecido en los artículos 41 de la Constitución y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, que reconocen en los partidos políticos nacionales, respectivamente, las prerrogativas de participar en

las elecciones de las entidades federativas y formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

Además, debe tenerse en cuenta que la inclusión de la denominación de la coalición, sólo tiende a complementar la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo, pues

es un hecho reconocido y no controvertido por las partes, que el modelo aprobado por la autoridad administrativa electoral, ya contiene un recuadro con el rubro "COALICIÓN", en cuyo apartado debe asentarse los votos que obtenga la coalición, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de manera que, ninguna confusión podría generar en los funcionarios de casilla, el hecho de que se precise en la documentación electoral, la denominación que identifica a la coalición tal y como fue aprobada por la autoridad administrativa electoral estatal.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al partido político actor, al afirmar que las modificaciones cuestionadas pueden generar confusión en los funcionarios de casilla, al momento del escrutinio y cómputo de la elección de diputados locales y realizar la sumatoria correspondiente.

Como se anticipó, no existe base jurídica alguna para afirmar que puede generarse tal confusión, porque la forma de computar los votos de los partidos políticos que participan en

coalición y la de sus candidatos, se encuentra expresamente prevista en la ley, como se expone enseguida.

El artículo 41, párrafo 2, base I, de la Constitución General, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y se establece la reserva legal para que el Congreso de la Unión determine las normas y los requisitos para el registro de los citados institutos políticos y las formas específicas de su intervención en los procedimientos electorales, es decir, se determinó que la regulación de los partidos políticos en los procedimientos electorales, así como su participación en tales procedimientos, fuera establecida por el legislador ordinario.

Sobre esta base, la Ley General de Partidos Políticos determinó, entre otros temas, la manera en que las organizaciones de ciudadanos pueden solicitar su registro como partido político nacional, asimismo, reguló los derechos, prerrogativas y deberes de los partidos políticos.

De acuerdo con el artículo 87, párrafos 1 y 2, es derecho de los partidos políticos formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, así como integrar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos,

Conforme a la anterior, una de las formas que los partidos políticos tienen para participar en los procedimientos

electorales, es mediante convenios de coalición que celebren con otro u otros partidos políticos, sujetándose a la regulación legal que prevé los efectos jurídicos y consecuencias que dichos convenios de coalición puedan tener en el desarrollo de los procedimientos electorales.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 87, párrafo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, la existencia de la coalición es transitoria, toda vez que una vez concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición.

Por tanto, no es la coalición la que se verá afectada o favorecida con motivo de los resultados obtenidos en la elección correspondiente, sino que serán los partidos políticos integrantes de la misma, los que obtengan o pierdan fuerza electoral.

Esto es así, porque de acuerdo a lo previsto en el párrafo 12, del propio numeral 87 del citado ordenamiento general, con independencia del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición** y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley.

Por otra parte, el artículo 12, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y **los votos se sumarán para el candidato de la coalición** y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 288, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que en el procedimiento de escrutinio y cómputo de cada una de las mesas de casilla, cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, **el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado** en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

En el numeral, 290, párrafo 2, del propio ordenamiento general, se prevé que tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, **se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo** del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Al respecto, es pertinente precisar que en el artículo 99, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, se replican las reglas de

escrutinio, cómputo y distribución de votos, al establecer que, con independencia del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos** para todos los efectos establecidos en la propia Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

En el escrutinio y cómputo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, **se asignará el voto al candidato de coalición**, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma, ya sea en la elección de gobernador, diputados o ayuntamientos de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Se observa de todo lo anterior, en oposición a lo alegado por el partido actor, que las modificaciones ordenadas por el tribunal responsable, en lo relativo a insertar en las actas de escrutinio y cómputo, la leyenda que indique la forma de emisión de los votos de los partidos coaligados y sus posibles combinaciones,

así como asentar la votación total a favor del candidato o candidatos de la coalición y los votos que serán sumados a este rubro; no generan, en modo alguno, incertidumbre o confusión al momento de efectuar el escrutinio y cómputo.

Esto, porque de las normas legales previamente citadas, se advierte claramente que, cuando el elector marque cada uno de los emblemas de los partidos coaligados, no se sumará cada marca, sino que se considerará como un solo voto **emitido a favor del candidato postulado por la coalición**, según la elección de que se trate. A su vez, este voto no se considerará como un voto para cada partido político, sino como un voto único, distribuable entre los partidos políticos coaligados.

Por otro lado, cuando se marque únicamente el emblema de uno sólo de los partidos coaligados, éste será considerado **emitido a favor del candidato**, pero será tomado en cuenta únicamente a favor del partido político cuyo emblema se marcó, al momento de llevar a cabo el cómputo distrital.

Finalmente, en el caso de que la coalición se integre por más de dos partidos políticos, y el elector marque el emblema de uno o dos partidos políticos coaligados, el voto será considerado como **emitido a favor del candidato postulado por la coalición**; pero se tomará en cuenta únicamente para el partido o partidos políticos cuyo o cuyos emblemas fueron marcados, al momento de efectuar el cómputo distrital.

Todo lo cual, es acorde con el artículo 311, párrafo 1, inciso, c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al prever que en el cómputo distrital de la votación para diputados, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y que la suma distrital de tales votos **se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición**; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Por estas razones, no cabe admitir que exista incertidumbre respecto de la forma en que se debe llevar a cabo el escrutinio y cómputo por parte de los funcionarios de casilla, en atención al procedimiento previsto en las normas analizadas, con lo cual, además, queda superado el argumento del partido actor, al afirmar que la suma de los votos válidos de la coalición y de los demás partidos políticos coaligados, podría superar el número de boletas extraídas de las urnas y el número de personas que votaron.

2. Incongruencia al resolver sobre la cromática de la boleta de la elección de diputados.

Al respecto, se aduce que la responsable resolvió de manera incongruente, porque determinó que correspondía al partido actor demostrar, mediante dictamen pericial o técnico, que el color enmarcado en el modelo de la boleta de la elección de

diputados, es igual al utilizado por el Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, determinó que, aun acreditando esa identidad, de manera alguna podría demostrarse que con ello se ejercería presión en el electorado, ni tampoco la forma en que se podría causar transgresión a la libertad del voto de los ciudadanos.

Es **infundado** el planteamiento, pues con independencia de la forma en que resolvió la responsable en torno a determinar quién tenía la carga procesal de demostrar la supuesta identidad cromática, entre el color rojo enmarcado en la boleta y el utilizado por el Partido Revolucionario Institucional, lo fundamental es que, aun considerando que exista esa coincidencia, por sí misma, no demuestra que podría ejercer presión en el electorado, ni tampoco la forma en que se podría causar transgresión a la libertad del voto o incidir en la voluntad de los ciudadanos.

Al respecto, es pertinente tener presente que lo alegado por el Partido Acción Nacional ante el tribunal electoral local, se hizo consistir en lo siguiente:

“Lo que en la emisión del Acuerdo IEEPC/CG/56/15 no se respetó, pues es claro que en la muestra del material electoral entregado a esta representación, se advierte que, en el caso de la papelería correspondiente a la elección de diputados locales para el Estado de Sonora, el color utilizado es claramente el **rojo**, que es directamente relacionado con el Instituto Político Revolucionario Institucional, por lo que se influye directamente en la decisión a tomar por quien ejerza el voto, coartando dicha libertad violentando el artículo 41, fracción I y 116 fracción IV, inciso a), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:
(transcribe).

No es óbice para lo anterior que ciertos Consejeros que integran el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, pretendan justificar dicho ilegal actuar argumentando que el color de la boleta lo es de color “**marrón**”, pero dada la clara disposición Constitucional que no da lugar a interpretación, la autoridad debe en todo momento conducirse de manera imparcial y no propiciar una inequidad en la contienda, máxime en los tiempos que actualmente se llevan a cabo en la entidad, donde estamos en un proceso electoral donde se renovarán gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Por lo anterior, se debió dar una respuesta positiva en cuanto a la solicitud de la utilización de un color que fuese imparcial y neutral, para en todo momento respetar a la normativa...”.

Para desestimar el argumento planteado en la instancia local, el tribunal responsable consideró lo siguiente:

- No existe en autos prueba idónea, sea técnica o dictamen pericial, que acredite que el color propuesto y aprobado por el Consejo General para la boleta que habrá de utilizarse en la elección de diputados locales, es de color rojo, como lo sostiene el partido actor.
- Si bien los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la impresión de documentos y producción de materiales electorales, prevén que el color de dicho material debe ser diferente al de los partidos políticos, candidatos independientes, y los usados por el propio Instituto, en el caso tal hipótesis no puede aplicarse por ausencia de prueba que el color de la boleta es de la misma gama del utilizado por el Partido Revolucionario Institucional.
- Aun suponiendo que el inconforme acreditara con prueba

idónea que el color de la boleta en cuestión, fuera de color rojo, tal circunstancia en forma alguna acreditaría, por sí misma, que ejerza presión en el electorado, o una transgresión a la libertad del voto de los ciudadanos, como sin sustento fáctico y jurídico lo pretende establecer el impugnante.

- Lo anterior, partiendo de la base de que en la exposición de motivos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, el legislador estableció que las conductas que atentan contra la libertad del sufragio, se refieren a la compra y coacción del voto, entendidas esencialmente como aquellas acciones encaminadas a ejercer presión sobre el elector, con el objeto de forzarlo o inducirlo a votar por algún partido político o candidato.
- De igual forma, los artículos 7, 25 fracción V y 39 fracción XII, del citado ordenamiento, claramente refieren que la presión y la coacción sobre los electores, se genera mediante actos, es decir, mediante acciones volitivas, que se traducen en conductas activas por parte del sujeto infractor, sin que tal hipótesis se configure en el caso concreto, pues el color incorporado en la bolea cuestionada, no se equipara a un acto, pues a partir de la previsión legal y de la exposición de motivos de la norma estatal, por presión en el electorado se entiende todos aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el ciudadano emita su voto en determinado sentido, o bien, aquellos que tengan por efecto limitar o inhibir al electorado en su

derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto.

- Mientras que la coacción, implica, entre otros aspectos, la manipulación, presión o inducción para que un ciudadano emita su voto en favor de determinado candidato, partido político o coalición; hipótesis que no se actualizan en el caso.

A fin de ilustrar visualmente cuál es el modelo de la boleta que motivó el pronunciamiento del tribunal responsable, se inserta a continuación.

000060 000 60

IEE-0,000,000

ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

ESTADO: SONORA
DISTRITO: XIV
MUNICIPIO: EMPALME



ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

ESTADO: SONORA
MUNICIPIO: EMPALME

DISTRITO XIV

Marque el recuadro de su preferencia

<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p>  <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA MARTÍNEZ "SOBRENOMBRE" Diputado Propietario</p> <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA MARTÍNEZ "SOBRENOMBRE" Diputado Suplente</p>	<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p>  <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA MARTÍNEZ "SOBRENOMBRE" Diputado Propietario</p> <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA MARTÍNEZ "SOBRENOMBRE" Diputado Suplente</p>
<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p>  <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA "SOBRENOMBRE" Diputado Propietario</p> <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA "SOBRENOMBRE" Diputado Suplente</p>	<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p>  <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA "SOBRENOMBRE" Diputado Propietario</p> <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA "SOBRENOMBRE" Diputado Suplente</p>
<p>PARTIDO DEL TRABAJO</p>  <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA "SOBRENOMBRE" Diputado Propietario</p> <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA "SOBRENOMBRE" Diputado Suplente</p>	<p>MOVIMIENTO CIUDADANO</p>  <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA "SOBRENOMBRE" Diputado Propietario</p> <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA "SOBRENOMBRE" Diputado Suplente</p>
<p>PARTIDO NUEVA ALIANZA</p>  <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA "SOBRENOMBRE" Diputado Propietario</p> <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA "SOBRENOMBRE" Diputado Suplente</p>	<p>MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL</p>  <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA "SOBRENOMBRE" Diputado Propietario</p> <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA "SOBRENOMBRE" Diputado Suplente</p>
<p>PARTIDO HUMANISTA</p>  <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA "SOBRENOMBRE" Diputado Propietario</p> <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA "SOBRENOMBRE" Diputado Suplente</p>	<p>ENCUENTRO SOCIAL</p>  <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA "SOBRENOMBRE" Diputado Propietario</p> <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA "SOBRENOMBRE" Diputado Suplente</p>
<p>CANDIDATURA INDEPENDIENTE</p> <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA "SOBRENOMBRE" Diputado Propietario</p> <p>FRANCISCO MARGARITO VALENZUELA "SOBRENOMBRE" Diputado Suplente</p>	<p>SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.</p>

LIC. GUADALUPE TACDÍ ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTE

LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO

Ahora bien, de lo expuesto en el fallo reclamado se observa que si bien el criterio del tribunal se orientó, en un principio, hacia la falta de prueba para demostrar la supuesta identidad cromática, lo cierto es que sustentó consideraciones con las cuales en realidad juzgó y decidió el planteamiento del partido actor.

Esto, al determinar que, aun demostrada esa coincidencia, en forma alguna acreditaría, por sí misma, que ejercerá presión en

el electorado, o una transgresión a la libertad del voto de los ciudadanos, como sin sustento fáctico y jurídico lo pretende establecer el impugnante.

Razones que se estiman apegadas a derecho, pues al margen de no verse controvertidas ni desvirtuadas por el partido actor, el hecho de que en el modelo de la boleta a utilizar en la elección de diputados locales, se encuentre enmarcada con una coloración semejante al que incorpora en su emblema el Partido Revolucionario Institucional, no es factible jurídicamente admitir, que con ello, se podría ejercer presión en el electorado.

Menos aún se demuestra, de qué forma se causaría transgresión a la libertad del voto, o de qué manera incidiría en la voluntad de los ciudadanos al momento de ejercer el sufragio, o en su caso, que el elector al tener en sus manos la boleta cuestionada y visualizar su contenido, necesaria y automáticamente, optará por determinado partido político.

Por estas razones, se desestiman los agravios del actor.

3. Observaciones en la sesión del Consejo General que aprobó los documentos a utilizar en la jornada electoral.

Son **infundados** los argumentos donde se aduce que es contradictorio lo resuelto en la sentencia reclamada, porque en ella se afirma que no se transgredió el artículo 8° constitucional, dado que la petición formulada por el representante del Partido Acción Nacional durante la sesión del Consejo General del

Instituto electoral local, en el sentido de cambiar el color que enmarca la boleta de la elección de diputados, no se hizo por escrito; y que no obstante ello, más adelante se reconoce que se trató de observaciones formuladas verbalmente por dicho representante partidista, pero que sí fueron tomadas en cuenta al momento de aprobarse las modificaciones a la documentación electoral.

Lo infundado radica en que no existe la contradicción alegada.

Para sustentar tal conclusión, es pertinente señalar que ante la instancia local el Partido Acción Nacional hizo valer la violación al artículo 8° de la Constitución General, porque no fue atendida la petición formulada por su representante en la sesión del Consejo General de veintiuno de marzo de dos mil quince, en el sentido de que se analizara la posibilidad de cambiar el color que enmarca la boleta de la elección de diputados locales, por un color neutral o imparcial, pues a su juicio, es idéntico al color rojo que identifica directamente al emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, alegó que el acuerdo del Consejo General es contrario a Derecho, porque al aprobarse la documentación electoral, no se tomó en cuenta la propuesta formulada por su representante, no obstante que, conforme al artículo 83 de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, los representantes de los partidos políticos integran dicho órgano electoral, tienen derecho de participar con voz y someter a la consideración de los organismos electorales

correspondientes, las propuestas que estimen pertinentes, por tanto, el órgano electoral actuó de manera parcial ya que sólo tomo en cuenta las propuestas de otros partidos políticos.

Sobre el tema en particular, el tribunal responsable determinó lo siguiente:

La solicitud o petición formulada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, no fue formulada en ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8° constitucional, sino que se trató de una propuesta verbal sometida a la consideración del citado órgano electoral.

Lo anterior, porque el propio actor reconoce que en una de sus intervenciones durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, propuso verbalmente que se analizara la posibilidad de cambiar el color enmarcado en la boleta de la elección de diputados, incluso, su propuesta se asentó en el acta correspondiente a dicha sesión, por tanto, no puede considerarse que se vulnere el derecho de petición.

En otro aspecto, sostuvo que no existe transgresión al artículo 83 de la ley electoral local, porque no fue vedado, ni tampoco limitado, el derecho del representante político de participar en la sesión del Consejo General, ya que está demostrado que durante su desarrollo, el ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, representante del Partido Acción Nacional intervino en distintas ocasiones, incluso, en una de ellas formuló la

propuesta de que se cambiara el color enmarcado en la boleta cuestionada.

Además, estimó que no fue parcial la actuación del órgano electoral, pues la petición formulada por el impugnante fue sometida a votación al final del desahogo del punto discutido, es decir, respecto del modelo de la boleta electoral de la elección de diputados locales, de manera que, debe considerarse que la votación unánime de los consejeros para aprobarlo, resolvió implícitamente y en sentido negativo, la propuesta del partido actor.

De lo anterior se advierte, que la decisión del tribunal responsable se encuentra orientada a dar respuesta a los agravios formulados en el recurso de apelación, en los términos en que fue planteada la causa de pedir en la instancia local, por tanto, no puede aceptarse, como lo pretende el partido actor, que exista la contradicción alegada, ya que obtuvo respuesta concreta y específica a cada uno de sus argumentos, sin que en el caso controvierta o desvirtúe las razones dadas por el tribunal responsable para resolver en los términos ya precisados.

4. Exceso en la función jurisdiccional.

Es **infundado** el agravio en donde se afirma que, al resolver en los términos en que lo hizo, el tribunal responsable concedió a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que no solicitaron en sus recursos de apelación.

Lo anterior, porque del análisis del contenido de las demandas que dieron lugar a la integración de los expedientes⁴ RA-SP-37/2015 y RA-TP-38/2015, se advierte que en el primero de los recursos de apelación, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México cuestionaron la legalidad del acuerdo del Consejo General que aprobó los modelos de actas de escrutinio y cómputo a utilizar en el proceso electoral local actualmente en desarrollo en el Estado de Sonora, porque se omitió incorporar un apartado en donde se consigne los votos de la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, así como un apartado que contenga los votos del candidato o candidatos de la coalición y ésta se identifique bajo la denominación apuntada.

Por otra parte, Nueva Alianza cuestionó ante el tribunal responsable, que el acuerdo que aprobó los modelos de actas de escrutinio y cómputo, no consideró un apartado con los cuadros necesarios para reflejar el voto de los partidos coaligados, en sus posibles combinaciones, a fin de generar certeza en la intención de los electores al emitir su voto.

En ambos casos, los partidos políticos expresaron las razones de hecho, de derecho y los argumentos que estimaron pertinentes para demostrar que el acuerdo impugnado en la instancia local no se apegó a derecho.

⁴ El escrito de demanda del PRI y PVEM, se puede consultar a fojas 236 a 244, y la del PANAL a fojas 362 a 389 del cuaderno accesorio único con el cual se integró el expediente en que se actúa.

Sobre esta base, no le asiste la razón al partido actor, pues está demostrado que el tribunal responsable acogió la pretensión de los partidos políticos demandantes y ordenó modificar la documentación electoral, a fin de ajustar su contenido a las normas aplicables al caso, de acuerdo con la litis conformada con la resolución impugnada y los agravios expresados por los partidos políticos apelantes.

En atención a ello, debe concluirse que no existe exceso en el ejercicio de la función jurisdiccional, porque la responsable juzgó y resolvió la controversia jurídica, efectivamente planteada por las partes.

5. Falta de pronunciamiento sobre el escrito de tercero interesado.

Es **infundado**, porque contrario a lo alegado, el tribunal responsable si atendió a las manifestaciones formuladas por el representante del Partido Acción Nacional, quien concurrió como tercero interesado en los recursos de apelación promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, carácter que le fue reconocido expresamente por el órgano jurisdiccional.

Incluso, la propia responsable analizó y desestimó las causas de improcedencia hechas valer por el partido actor, como se

puede constatar del contenido de los considerandos tercer y cuarto de la sentencia⁵, y en cuanto a los argumentos de fondo, es evidente que fueron desestimados al resolver en los términos de las consideraciones del fallo reclamado.

Por tanto, se demuestra que no existe la falta de pronunciamiento alegada.

Ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora en el recurso de apelación RA-PP-36/2015 y sus acumulados.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

⁵ Los considerandos tercero y cuarto de la sentencia a reclamada, se consultan a fojas 636 a 639 del cuaderno accesorio único con el cual se integró el expediente en que se actúa.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO